Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002160-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	832-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JULIO ESPINOZA JUMBA
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BAGUA
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 2504-2024-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-B, del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Bagua, al haberse vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 2260-2024-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-B, del 15 de octubre de 2024[1], la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Bagua, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JULIO ESPINOZA JUMBA, en adelante el impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa Nº 16238, por presuntamente infringir el literal m) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial[2], incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la citada Ley[3], por los siguientes motivos:

---

[1] Notificada al impugnante el 29 de octubre de 2024.

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 40º.- Deberes**
Los profesores deben:
(…)
m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa."

[3] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 48º.- Cese temporal**
Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"como responsable del recurso asignado de mantenimiento en el periodo 2022-I, retiró el fondo público que le fue asignado para su institución educativa equivalente a S/6,620.00 soles, en beneficio de realizar las mejoras a su I.E, de conformidad a los elementos de intervención consignadas en su ficha FAM, sin embargo no presentó de manera idónea la documentación de la ejecución de mantenimiento, toda vez que el director subió el panel de culminación de acciones y la declaración de gastos en el sistema de Mi Mantenimiento, quedando en proceso de registro, y no cumplió con él envió a través del sistema Mi Mantenimiento el expediente del panel de culminación de acciones y la declaración de gastos al especialista de infraestructura de la UGEL Bagua, para que este lo verifique o valide y proceda con darle conformidad en el aplicativo "Mi Mantenimiento", quedando omiso en la presentación de informes de mantenimiento."

2. El 31 de octubre de 2024, el impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

   (i) No se le comunicó ningún documento respecto a la declaración de gastos de mantenimiento del año 2022, la cual se encuentra en proceso de registro, como ocurre cada año.
   (ii) Desconoce qué pudo haber ocurrido con el sistema para que la declaración figure aún en proceso de registro, considerando que tanto el informe de mantenimiento como la ficha de declaración de gastos están conformes y detallados.
   (iii) No registró la ficha FAM de acciones pendientes debido a su desconocimiento sobre dicho procedimiento.

3. Con Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 2504-2024-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-B, del 29 de noviembre de 2024[4], la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al concluir que había pruebas de su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 23 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 2504-2024-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-B, alegando lo siguiente:

   (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento, así como el deber de motivación

[4]Notificado al impugnante el 2 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y los principios de legalidad y tipicidad.

(ii) El deber cuya transgresión se imputa no guarda coherencia con los hechos imputados, debido a que el responsable de infraestructura sí observó dos declaraciones juradas.

(iii) El hecho de que la información haya quedado en proceso de registro y no se haya remitido al especialista de infraestructura no se encuentra tipificado en la Ley Nº 29444.

(iv) No se ha considerado lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nº 009-2020-SERVIR/TSC respecto al daño o perjuicio ocasionado señalado en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley 29444.

(v) Ha presentado el expediente sobre el mantenimiento de cargo con el Oficio Nº 003-2022-I.E Nº 16238-S.J.A, del 8 de agosto de 2022.

(vi) No se han motivado adecuadamente los criterios de graduación previstos en el artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944.

5. Con Oficio Nº 01904-2024-G.R.AMAZONAS/UGELBACA-DIR la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. Mediante Oficios Nºs 02724-2025-SERVIR/TSC y 02725-2025-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para

---

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[8] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[11].

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Gobierno Nacional (todas las materias)	Gobierno Nacional (todas las materias)	Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43º de dicha ley, está sujeta a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.

Sobre el caso concreto

14. En el presente caso, se observa que al impugnante se le imputó la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

15. En este contexto, el artículo 40º de la Ley Nº 29944, establece los deberes conferidos a los docentes, entre ellos, el cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa; por lo que en caso no cumpla con dicho deber, se materializa en una inconducta que puede ser sancionada por el empleador, pues el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, establece que *"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

16. Así, en el caso del impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa Nº 16238, se le atribuyó no haber presentado de manera idónea la documentación de la ejecución de mantenimiento, toda vez que registró el Panel de culminación de acciones y la declaración de gastos en el sistema de Mi Mantenimiento, quedando en proceso de registro. Asimismo, no cumplió con remitir el expediente del Panel de culminación de acciones ni la declaración de gastos, a través del sistema, al especialista de infraestructura de la Entidad.

17. Sobre el particular, corresponde señalar que la Norma Técnica denominada" Disposiciones específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento para el año 2022", en adelante la Norma Técnica, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 016-2022-MINEDU, establece en su numeral 6, subnumeral 6.6, lo siguiente:

*"**6.6 Declaración de gastos del Programa de Mantenimiento 2022***

a) Posterior al registro del Panel de culminación de acciones, el responsable de mantenimiento debe registrar en "Mi Mantenimiento" y enviar a la UGEL el expediente de Declaración de gastos de verificación. El expediente deberá contener lo señalado en la Norma Técnica General, así como el formato del Anexo Nº 7, Declaración de gastos del Programa de Mantenimiento 2022.
*b) De acuerdo a la información registrada, la UGEL, procede con la revisión del expediente y de corresponder, con la aprobación. "(*Subrayado nuestro)

18. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observan los siguientes:

    (i) Informe Nº 014-2022-GOB.REG.AMAZONAS/UGEL-U/DGI-OI, del 31 de enero de 2023, mediante el cual el Especialista de Infraestructura de la Entidad remitió a la Jefatura de Gestión Institucional el estado de cumplimiento de los informes de los responsables de mantenimiento correspondiente al periodo 2022-I. En dicho informe se indicó que el impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa Nº 16238, registró el Panel de culminación 2022-01 (fotografías) y la Declaración de Gastos 2022-01 (boletas); sin embargo, **quedo en proceso de registro**, por lo que no puede ser observado ni aprobado.

    (ii) Informe Nº 00128-2024-G.R.AMAZONAS/ODI, del 13 de septiembre de 2024, mediante el cual el Responsable de la Infraestructura remitió información sobre el mantenimiento de la Institución Educativa Nº 16238 a cargo del impugnante, señalando lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"En el sistema de mi Mantenimiento del año 2022- I al director de la I.E se le designo un monto de S/ 6,620.00 soles para poder realizar el mantenimiento de su local educativo, con el cual realizo una ficha de acciones de mantenimiento (FAM), el cual fue verificada y aprobada por el responsable de infraestructura, a su vez realizo el retiro el dinero para realizar las acciones programadas, ***el panel de culminación de acciones y también la declaración de gastos los dejo en proceso de registro, los cuales fueron subidos al sistema de MI MANTENIMIENTO, mas no fue enviado para la revisión correspondiente del especialista de infraestructura de la Ugel para verificación u observación****."* (Resaltado nuestro)

En dicho informe se adjuntó una captura de pantalla del sistema de "Mi Mantenimiento", en la que se puede advertir la siguiente información:

"FAM: Verificado
PCA: En proceso de registro
DG: En proceso de registro
Acciones pendientes: Sin registrar"

19. De este modo, los medios de prueba antes descritos permiten constatar que el impugnante **no cumplió con presentar** de manera idónea el Panel de culminación de acciones ni la Declaración de gastos en el sistema de Mi Mantenimiento,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

quedando ambos en proceso de registro. Asimismo, **no remitió** el expediente del panel de culminación de acciones ni la declaración de gastos al especialista de infraestructura de la Entidad, a través del mencionado sistema.

20. En cuanto al argumento del impugnante, referido a que el deber presuntamente transgredido no guarda coherencia con los hechos imputados, por cuanto el responsable de infraestructura habría observado dos declaraciones juradas, es pertinente señalar que cualquier observación efectuada no puede ser considerada para señalar que el proceso fue debidamente concluido, conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Norma Técnica, la cual establece que posterior al registro del Panel de culminación, el responsable debe registrar y enviar a la UGEL el expediente de declaración de gastos, a fin de que se proceda con su verificación, y de corresponder, con su aprobación.

21. De la revisión del expediente, se advierte que tanto el Panel de culminación de acciones como la declaración de gastos fueron registrados en el sistema "Mi Mantenimiento", pero quedaron en estado de proceso de registro, lo que implica que el procedimiento no fue finalizado ni se concretó el envío oficial al Especialista de Infraestructura de la UGEL. En consecuencia, no fue posible su revisión formal ni su aprobación conforme a los lineamientos establecidos por la citada Norma Técnica.

22. En relación con lo alegado, respecto a que el hecho de haber dejado la información en proceso de registro y no haberla remitido al Especialista de Infraestructura no se encuentra tipificado en la Ley Nº 29444, corresponde señalar que dicho argumento no es amparable. El hecho imputado sí configura el incumplimiento del deber previsto en el literal m) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, que obliga a los docentes a cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo**,** lo que comprende la adecuada gestión de los recursos públicos asignados a la institución educativa, como es el caso de los fondos del Programa de Mantenimiento.

23. Respecto a la aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena Nº 009-2020-SERVIR/TSC sobre la necesidad de acreditar daño o perjuicio en la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, corresponde señalar que dicho argumento no resulta amparable, toda vez que en el presente procedimiento no se le ha imputado dicha falta, sino el incumplimiento del deber funcional previsto en el literal m) del artículo 40º**,** en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48º de la misma ley.

24. En cuanto a lo señalado por el impugnante, respecto a que habría presentado el expediente de mantenimiento mediante el Oficio Nº 003-2022-I.E. Nº 16238-S.J.A,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

de fecha 8 de agosto de 2022, corresponde precisar que dicho documento no acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en la Norma Técnica, además que no obra constancia de su recepción oficial.

25. En consecuencia, es posible afirmar que se ha acreditado la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada más allá de toda duda razonable.

26. Finalmente, es preciso señalar que no se ha verificado ninguna vulneración al debido procedimiento en el desarrollo del presente caso. La Entidad formuló la imputación de la falta disciplinaria con un contenido claramente delimitado, en el que se establecieron de manera precisa los hechos materia de análisis, así como los elementos objetivos y subjetivos que configuran la infracción. La falta en cuestión, conforme se ha descrito, sanciona las consecuencias derivadas de una acción u omisión por parte de un profesor, la cual ha sido adecuadamente detallada en la imputación.

27. A lo largo del procedimiento se han expuesto y fundamentado las razones que sustentan la conclusión de que la responsabilidad administrativa disciplinaria del impugnante ha quedado debidamente acreditada. Se ha garantizado su derecho de defensa, otorgándole la oportunidad de presentar descargos y medios probatorios, sin que haya presentado indicio alguno que enerve su responsabilidad. En consecuencia, el procedimiento disciplinario se ha desarrollado con pleno respeto a los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.

28. Por otro lado, el impugnante alega que se ha vulnerado el deber de motivación; sin embargo, de la revisión de la resolución de sanción se aprecia que la Entidad ha cumplido con señalar los argumentos de hecho y derecho, así como los medios probatorios que sustentan la falta imputada, por lo que carece de sentido el citado argumento.

29. No obstante lo anterior, resulta pertinente evaluar si los criterios expuestos por la Entidad al momento de graduar la sanción justifican adecuadamente la medida disciplinaria impuesta, consistente en cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones. Es decir, corresponde determinar si la sanción **responde a la magnitud** de la falta cometida.

30. Al respecto, se advierte que la Entidad ha fundamentado la sanción en los criterios establecidos en el artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29444; sin embargo, dicha motivación ha sido desarrollada de manera genérica, conforme se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Circunstancias en que se cometen.- *"La falta se cometió cuando el profesor Julio Espinoza Jumba, se encontraba como director durante el año lectivo 2022, en la IE Nº 16238, del centro poblado San José Alto, distrito de Copallin, provincia de Bagua, siendo este responsable de realizar el registro adecuado en el sistema de Mi Mantenimiento de la documentación de la ejecución de mantenimiento de la institución educativa."*

Sin embargo, la Entidad no ha hecho mención a las circunstancias externas del hecho infractor. No se mencionado cuáles son esas circunstancias que, en suma, con los criterios, justifican la sanción impuesta.

b) Forma en que se cometen.- *"La falta se configura por parte del profesor Julio Espinoza Jumba, al no cumplir con presentar idóneamente la documentación de la ejecución de mantenimiento en el periodo 2022-01, consistentes en el panel de culminación de acciones y la declaración de gastos a través del sistema Mi Mantenimiento, la cual dejo en proceso de registro, mas no cumplió con enviarlo a través del mismo sistema al especialista de infraestructura de la UGEL Bagua, para que lo verifique y de ser el caso darle conformidad en el sistema de Mi Mantenimiento."*

No obstante, la Entidad solo ha señalado la conducta atribuida al impugnante sin desarrollar cómo dicha conducta justifica la sanción impuesta.

c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.- *"Habría incumplido con el deber previsto en el literal m) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 –Ley de Reforma Magisterial, que señala: "Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa", incurriendo de esta manera en la presunta falta señalada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley en mención, la cual señala: "Son causales de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave."*

En cuanto a este criterio, se advierte que la Entidad no ha considerado que se trata únicamente de una falta imputada, sin que exista concurrencia de varias faltas o infracciones.

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- *"No cumplió con presentar de manera idónea el panel de culminación y la declaración de gastos a través del sistema Mi Mantenimiento, dejando en proceso de registro, sin embargo no lo envió a través del sistema Mi Mantenimiento al especialista de infraestructura de la UGEL Bagua, para que lo verifique y de ser el caso darle*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

conformidad en el aplicativo de insfraestuctura, siendo esto importante para que se verifique y filtre la documentación, la cual después, tendrá validez para su presentación en físico, evidenciándose de esta manera errores en la presentación del informe final de mantenimiento."

La Entidad se ha limitado describir la conducta atribuida al impugnante, sin mencionar que se haya ocasionado un perjuicio respecto a los recursos asignados. Por el contrario, lo señalado evidencia una omisión de carácter procedimental o formal en la presentación del informe final de mantenimiento, sin que se demuestre afectación alguna.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.- *"Se configuró de manera dolosa, toda vez que el profesor tiene pleno conocimiento que sus actuaciones deben enmarcarse al marco legal vigente."*

No se advierte una justificación clara sobre cómo se configura este criterio.

i) Situación jerárquica del autor o autores.- *"El profesor Julio Espinoza Jumba, fue director durante el año lectivo 2022, de la I.E Nº 16238, del centro poblado San José Alto, distrito de Copallin, provincia de Bagua, región Amazonas."*

No se advierte una justificación clara sobre cómo se configura este criterio.

31. En ese sentido, se advierte que la Entidad ha incurrido en una vulneración del deber de motivación, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, corresponde a la Entidad justificar adecuadamente su decisión respecto al quantum de la sanción, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, a fin de poder determinar que su decisión no resulta arbitraria.

32. Por consiguiente, esta Sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 2504-2024-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-B, por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 2504-2024-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-B, del 29 de noviembre de 2024, emitida

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BAGUA, al haberse vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 2504-2024-Gobierno Regional Amazonas/UGEL-B, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BAGUA , tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO ESPINOZA JUMBA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BAGUA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BAGUA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.